Roj: **SAP T 1799/2026** - **ECLI:ES:APT:2026:1799**

Id Cendoj: **43148370032026101089**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Tarragona**
Sección: **3**
Fecha: **29/10/2026**
Nº de Recurso: **920/2025**
Nº de Resolución: **1106/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **CLARA CARULLA TERRICABRAS**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920103

FAX: 977920113

EMAIL:aps3.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4249000012092025

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: 4249000012092025

N.I.G.: 4314842120218152248

Recurso de apelación 920/2025 -D

Materia: Juicio verbal otros supuestos

Órgano de origen:Sección de Familia, Infancia y Capacidad del TI de Tarragona. Plaza nº 2

Procedimiento de origen:Juicio verbal (Desahucio precario art. 250.1.2) 940/2021

Parte recurrente/Solicitante: Begoña

Procurador/a: Gemma Buñuel Gual

Abogado/a: Marcelo Enrique Daghero

Parte recurrida: Ignorados Ocupantes de DIRECCION000 DIRECCION001 -Tarragona, Elvira , Donato , Maximiliano

Procurador/a: Javier Cots Olondriz, Miriam Torreblanca Mendoza.

Abogado/a: JOSEFA MÉNDEZ HIGUERO, Juan Manuel Iserte Gil

SENTENCIA Nº 1106/2026

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Luis Rivera Artieda

Magistrados

Dª. Silvia Falero Sánchez

Dª. Clara Carulla Terricabras (PONENTE)

Tarragona, a 29 de octubre de 2026

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación número 920/2025 frente a la sentencia de 26 de marzo de 2025 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Tarragona en el procedimiento de desahucio por precario 940/2021 seguido a instancia de GRAMINA HOMES S.L. representada por el procurador Xavier Cots Olondriz y dirigida por el letrado Juan Manuel Iserte Gil frente a Begoña representada por la procuradora Gemma Buñuel Gual y dirigida por el letrado Marcelo Enrique Daghero, frente a Elvira , representada por el procurador Custodio Aguilera Aguilera y dirigida por la letrada Josefa Méndez Higuero, y frente a los IGNORADOS OCUPANTES del inmueble sito en DIRECCION000 de DIRECCION001) en Tarragona y, previa deliberación, pronuncia la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

"Que, estimando la demanda interpuesta por la representación procesal la mercantil "Gramina Homes, S.L.", contra Begoña , Elvira y demás ignorados ocupantes del inmueble sito en DIRECCION000 de DIRECCION001), Tarragona, debo condenar y condeno a los demandados a desalojar la finca sita en DIRECCION000 de DIRECCION001), Tarragona, y a dejar dicho inmueble libre, expedito y a disposición de la actora, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifican en plazo legal, con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales."

SEGUNDO.-.Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Llegadas las actuaciones a esta Sala se ha señalado deliberación, votación y fallo para el día 29 de octubre de 2026.

Se designó ponente a la Magistrada Dª Clara Carulla Terricabras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.- GRAMINA HOMES S.L. interpuso demanda de juicio verbal de desahucio por precario solicitando la recuperación de la posesión de la vivienda de su propiedad sita en DIRECCION000 de DIRECCION001 , en Tarragona. Alegó ser titular dominical de la finca en virtud de título inscrito en el Registro de la Propiedad y afirmó que, tras comprobar que el inmueble se encontraba ocupado por personas sin identificar ni título alguno que legitimara la posesión, les requirió para que abandonaran la vivienda, negándose estas a hacerlo. Sostuvo que concurrían los requisitos jurisprudencialmente exigidos para el ejercicio de la acción de desahucio por precario, al ostentar la propiedad de la finca y carecer los ocupantes de título habilitante para su posesión, interesando que se declarase haber lugar al desahucio, se condenara a los demandados a desalojar el inmueble y se les impusieran las costas procesales.

2.- Begoña contestó y se opuso a la demanda interesando su íntegra desestimación. Alegó, en síntesis, que la vivienda se encontraba abandonada desde tiempo antes de su ocupación y que había transcurrido más de un año desde que esta se produjo, por lo que consideraba caducada la acción ejercitada, con apoyo en los artículos 460 y 1968.1 del Código Civil y 439.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, invocó la concurrencia de una situación de necesidad habitacional y vulnerabilidad económica, afirmando que ocupaba la vivienda junto con su familia ante la imposibilidad de acceder a otra residencia y defendiendo la prevalencia de dicha situación frente a la pretensión ejercitada por la parte actora. Solicitó, por todo ello, la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

3.- La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda. Tras rechazar la excepción de caducidad o prescripción alegada por la parte demandada, razonó que la acción ejercitada era la de desahucio por precario y no la acción posesoria de tutela sumaria de la posesión, por lo que no resultaba aplicable el plazo anual invocado por la demandada. Igualmente descartó que la situación de vulnerabilidad o necesidad

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

habitacional constituyera causa de oposición apta para enervar la acción ejercitada. La juzgadora consideró acreditada la titularidad de la vivienda por parte de la actora y constatada la ocupación del inmueble por los demandados sin título que la justificara, apreciando la concurrencia de los presupuestos de la acción de desahucio por precario. En consecuencia, condenó a la parte demandada a desalojar la vivienda y a dejarla libre y a disposición de la parte actora, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Los motivos de apelación de la sentencia

1.- Begoña recurre en apelación la sentencia de instancia, interesando su íntegra revocación. Sostiene que no se ha valorado adecuadamente la situación de vulnerabilidad económica y social de la unidad familiar ocupante de la vivienda, integrada por varias personas menores de edad, poniendo de relieve la intervención de los servicios sociales y de diversas entidades asistenciales. Argumenta que, atendida dicha situación y la condición de gran tenedora de la entidad propietaria, resultan de aplicación las medidas extraordinarias de protección previstas en la normativa aprobada con ocasión de la crisis sanitaria y posteriormente prorrogadas, particularmente las relativas a la suspensión de lanzamientos y desahucios de personas vulnerables sin alternativa habitacional. Igualmente alega la infracción del artículo 22.4 LEC por improcedencia de la enervación de la acción de desahucio y manifiesta que siempre había existido voluntad de satisfacer una renta por la ocupación de la vivienda. Con base en tales argumentos solicita la revocación de la sentencia recurrida y la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte contraria.

2.- GRAMINA HOMES S.L. se opone al recurso de apelación e interesa la íntegra confirmación de la sentencia impugnada. Alega que la documentación aportada por la apelante no acredita el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para reconocer una situación de vulnerabilidad susceptible de justificar la suspensión del lanzamiento al amparo de la normativa excepcional invocada, destacando especialmente la falta de acreditación de que dicha situación tuviera origen en las circunstancias derivadas de la crisis sanitaria contemplada por la norma. Sostiene igualmente que la ocupación de la vivienda carece de cualquier título jurídico que legitime la posesión. Añade que corresponde a la parte demandada acreditar la existencia de un título suficiente que justifique su ocupación y que ninguna prueba se ha aportado en tal sentido. Por ello interesa la desestimación del recurso de apelación, la confirmación íntegra de la sentencia de instancia y la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante

TERCERO.- Decisión de la Sala

1.- *Planteamiento de la cuestión controvertida*

La controversia en esta alzada se circunscribe a determinar si la situación de vulnerabilidad invocada por la parte apelante resulta jurídicamente relevante a efectos de desvirtuar la procedencia de la acción de desahucio por precario estimada en la instancia. Se alega del mismo modo infracción del artículo 22.4 LEC por estimar improcedente la enervación de la acción de desahucio.

2.- *Incidencia de la situación de vulnerabilidad en el ejercicio de la acción de precario*

La primera cuestión que debe examinarse es si la situación de vulnerabilidad económica y social invocada por la parte apelante, y la documentación aportada al efecto, posee relevancia suficiente para impedir o condicionar la estimación de la acción de desahucio por precario ejercitada por la parte actora.

Esta Sala ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto de la incidencia de la situación de vulnerabilidad de la parte desahuciada, al amparo del Real Decreto Ley 8/2023 con cita del Real Decreto Ley 11/2020.

Así, en nuestra Sentencia de 2 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APT:2025:1505) indicábamos al respecto que:

"Como dijimos en nuestra sentencia de 26 de septiembre de 2024, *"En el ámbito estatal, el artículo 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo , por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, con muchas modificaciones posteriores, la última posterior a la sentencia operada por Real Decreto Ley 8/2023 de 27 de diciembre, ha venido estableciendo la posibilidad de suspensión de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2 .º, 4 .º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ,y en aquellos otros procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello. Se han venido fijando sucesivamente distintos términos temporales hasta los que podía acordarse la suspensión del lanzamiento. El plazo ha sido ampliado y actualmente podría acordarse la suspensión del lanzamiento hasta el 31 de diciembre de 2024. Es importante destacar que, aunque el título del artículo 1 bis alude a suspensión del procedimiento y de los lanzamientos, el texto de la norma regula exclusivamente la suspensión de los lanzamientos. Indica textualmente, en su redacción actual: "el Juez tendrá la facultad de suspender el lanzamiento hasta el 31 de*

diciembre de 2024". Como hemos dicho reiteradamente, así en sentencia de 25 de enero de 2024,recurso de apelación número 695/2022 , de 11 de octubre de 2023, recurso de apelación 433/2022 , de 4 de mayo de 2023,recurso de apelación número 722/2021 , en sentencia de 23 de febrero de 2023,recurso de apelación número 868/2021 , o en sentencia de 27 de abril de 2023, recurso de apelación 1066/2021 , esta previsión sí es aplicable al precario, pero no a la fase declarativa en que nos encontramos, sino a la fase de ejecución en que, cumplidos los requisitos y presupuestos procesales, el Juez de Primera Instancia encargado de la ejecución (no la Sala de apelación) puede acordar la suspensión del lanzamiento, debiendo acreditarse que los ocupantes se encuentran en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en la letra a) del artículo 5.1 del Real Decreto-Ley, mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1.

En orden a las nuevas prescripciones de la LEC relativas al precario en virtud de los dispuesto en la Ley 12/2023, de 24 de mayo , no son aplicables retroactivamente a este procedimiento.

En todo caso, la situación de vulnerabilidad y riesgo de exclusión residencial no tiene la virtualidad en erigirse en causa de impugnación la acción ejercitada, como pretende la parte recurrente, ni para la suspensión del proceso en fase declarativa."

En la misma resolución nos pronunciamos en relación con la invocación al derecho a una vivienda digna establecido en el artículo 47 de la Constitución, en los siguientes términos:

"Alude del mismo modo el apelante a que la sentencia infringe los art.-7 y 8 sobre Principios rectores de la garantía de la función social de la vivienda y Derechos del ciudadano en relación con la vivienda, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda , norma que ni siquiera estaba en vigor cuando se presentó la demanda, pero en todo caso y de forma similar a como hemos señalado cuando la invocación lo ha sido al derecho a una vivienda digna consagrada en el art.-47 de la CE , precepto mencionado en el los art.-7 y 8 de la citada Ley 12/2023 , razonamos en nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2024 , " TERCERO.-En todo caso, no puede pedirse tampoco la suspensión del procedimiento o la revocación de la sentencia con fundamento en un derecho constitucional a una vivienda digna del art. 47 de la Constitución , ni en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por España. El derecho a una vivienda digna no tiene protección constitucional directa e inmediata, es decir, no es directa e inmediatamente ejercitable como verdadero derecho subjetivo y no ofrece a los ciudadanos la posibilidad de reclamar ante los tribunales su efectiva satisfacción, sino que precisa de desarrollo legislativo. Cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2019 Rec.4703/2018 , que se ocupó del recurso de inconstitucionalidad respecto de la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en relación con la ocupación ilegal de viviendas y que se ocupa de descartar la inconstitucionalidad de un procedimiento del art. 250.1.4 que, al igual que el de autos, implica el desalojo forzoso y rechaza la argumentación de contrariedad con los Tratados Internacionales de los que España forma parte. Esta sentencia contiene la exposición para rebatir los argumentos de la parte recurrente que en su día también fueron utilizados en el recurso de inconstitucionalidad objeto de la sentencia: "...conviene recordar ante todo que el art. 47 CE no reconoce un derecho fundamental, sino que enuncia "un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos (art. 53.3 CE) en el ejercicio de sus respectivas competencias" (STC 152/1988, de 20 de julio , FJ 2; y en el mismo sentido, SSTC 59/1995, de 17 de marzo, FJ 3 , y 36/2012, de 15 de marzo , FJ 4). Los poderes públicos vienen así obligados a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho de los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en particular regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, conforme determina el art. 47 CE . Por tanto, en la medida en que el art. 47 CE no garantiza un derecho fundamental sino que enuncia un principio rector de la política social y económica, una directriz constitucional dirigida a los poderes públicos, la regulación controvertida no puede en ningún caso contravenir el mandato del art. 10.2 CE de interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (esto es, los contenidos en los arts. 14 a 29 , más la objeción de conciencia del art. 30.2) de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. De todos modos, ni siquiera en la hipótesis de que el art. 47 CE reconociese un derecho fundamental -lo que no es el caso- cabría admitir que los textos internacionales sobre derechos humanos invocados por los recurrentes constituyesen canon para el control de constitucionalidad de la regulación legal impugnada. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado, y procede recordarlo una vez más, que la utilidad hermenéutica de los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España para configurar el sentido y alcance de los derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 CE , no convierte a tales instrumentos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. De suerte que una eventual contradicción por una ley de esos tratados no puede fundamentar la pretensión de inconstitucionalidad de esa ley por oposición a un derecho fundamental (SSTC 28/1991, de 14 de febrero , FJ 5 ; 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5 ; 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 5 , y 140/2018, de 28 de diciembre , FJ 5, por todas). Por otra parte, cuando el art. 25.1 de la Declaración universal de derechos humanos y el art.

11.1 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales , citados en el recurso, reconocen el derecho de las personas a un nivel de vida suficiente que les asegure, entre otros beneficios, una vivienda adecuada, es claro que tales preceptos no reconocen un derecho subjetivo exigible, sino que configuran un mandato para los Estados parte de adoptar medidas apropiadas para promover políticas públicas encaminadas a facilitar el acceso de todos los ciudadanos a una vivienda digna. En este mismo sentido, el art. 34.3 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a una ayuda social y una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha corroborado en su auto de 16 de julio de 2015, asunto C-539/14 , § 49, que esta disposición de la Carta no garantiza el derecho a la vivienda, sino el "derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda", en el marco de las políticas sociales basadas en el art. 153 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea . Ese mandato a los Estados de promover el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada ha sido asumido de manera expresa por el Estado español, no solo mediante el art. 47 CE , sino también en diversos Estatutos de Autonomía (STC 93/2015, de 14 de mayo , FJ 14). Ahora bien, ese mandato dirigido a los poderes públicos no es incompatible en modo alguno con el establecimiento por el legislador de procedimientos judiciales para dirimir las controversias que puedan suscitarse acerca del mejor derecho en relación con la titularidad y posesión sobre los bienes inmuebles; con el consiguiente derecho de quien hubiera obtenido una resolución judicial a su favor que decrete el desalojo del ocupante a instar la ejecución de dicha resolución".

No puede considerarse que una sentencia que acuerda el desahucio por precario en vía declarativa establezca directamente el desalojo sin alternativa habitacional de personas en situación de vulnerabilidad. Todavía no se ha señalado fecha de lanzamiento y será en ejecución de sentencia cuando pueden establecerse las medidas oportunas, especialmente si están implicados menores."

En el caso de autos, la parte demandada no niega ni la titularidad de la vivienda de autos ni su ocupación sin título. Lo único que alega es que se encuentra afectada por una situación de vulnerabilidad.

Por lo ya expuesto, al amparo de la jurisprudencia transcrita anteriormente, la situación de vulnerabilidad no puede fundar la desestimación de la demanda de desahucio en fase declarativa.

Será en su caso en la fase de ejecución en la que, ante una situación de vulnerabilidad y riesgo debidamente evaluados, se deberán adoptar las medidas pertinentes por el órgano encargado de la ejecución.

Esta Sala no desconoce la reciente entrada en vigor el pasado 8 de octubre de 2026 del Real Decreto-Ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible, que establece supuestos de suspensión de desahucios para personas vulnerables sin alternativa habitacional desde la entrada en vigor del decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2030, pero tal suspensión requiere resolución judicial que deberá promoverse y en su caso acordarse, si es posible y se cumplen sus presupuestos, por el órgano al que competa la ejecución de sentencia.

3.- *Infracción del artículo 22.4 LEC*

Sostiene la recurrente que se infringió el artículo 22.4 LEC resultando improcedente la enervación de la acción de desahucio, siendo que Begoña siempre tuvo intención de abonar la renta.

El motivo no puede prosperar.

En primer término, la cuestión ahora suscitada constituye una alegación novedosa, al no haber sido planteada ni debatida en la primera instancia. En consecuencia, excede del ámbito objetivo propio del recurso de apelación, que, de conformidad con el artículo 456.1 LEC, ha de ceñirse a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones deducidas ante el tribunal de primera instancia.

En este sentido, es reiterada la doctrina jurisprudencial que proscribe la introducción en segunda instancia de cuestiones nuevas no sometidas previamente al conocimiento del órgano judicial de instancia, en aplicación del principio *pendente appellatione nihil innovetur.*

Así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2022 al señalar que *"aunque el recurso de apelación permite al tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a la Audiencia Provincial a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en la primera instancia (...). De modo que la segunda instancia se puede extender únicamente a lo que ha sido objeto de previa discusión ante el juzgado".*

Pero, además, la invocación del artículo 22.4 LEC resulta manifiestamente improcedente por razón de la materia. Dicho precepto regula la enervación de la acción en los procesos de desahucio por falta de pago de

rentas o cantidades asimiladas debidas por el arrendatario, supuesto ajeno al presente litigio. En efecto, nos hallamos ante una acción de desahucio por precario, respecto de la cual la institución de la enervación carece de aplicación.

Por lo demás, la sentencia apelada declara acreditada la concurrencia de los presupuestos exigidos para la estimación de la acción ejercitada, sin que el recurso combata de forma específica la valoración efectuada por la juzgadora de instancia ni desvirtúe los razonamientos que sustentan dicha conclusión. La mera invocación de un precepto ajeno al objeto del procedimiento no permite cuestionar la corrección jurídica de la resolución recurrida.

Procede, en consecuencia, la desestimación del motivo de apelación.

CUARTO.- Costas

La desestimación del recurso de apelación determina la imposición de costas procesales a la parte apelante de acuerdo con el artículo 398.1 de la LEC, en relación con el artículo 394.1 del mismo texto legal.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Este Tribunal decide DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por la representación procesal de Begoña frente a la sentencia de 26 de marzo de 2025 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Tarragona en el procedimiento de desahucio por precario 940/2021, y en consecuencia se hacen los siguientes pronunciamientos:

1º) Se CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE la aludida resolución.

2º) Se imponen las costas del recurso a la parte apelante.

Dese al depósito en su caso constituido su destino legal.

Modo de impugnación: recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos. El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de VEINTE días a contar desde el siguiente a su notificación.

Firme esta resolución, devuélvase el procedimiento al Juzgado de procedencia acompañando certificación de la misma, a los efectos pertinentes.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ